



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00156-2024-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 26 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE N.° : PAS-00001151-2023.
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02079-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ANTONIA RUÍZ DE ZETA
ALONZO ZETA ECHE
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.150 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico.

SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la resolución directoral de sanción. En consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por los señores **ANTONIA RUÍZ DE ZETA**, identificada con DNI n.° 02758191 y **ALONZO ZETA ECHE**, identificado con DNI n.° 02757033, (en adelante **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA**), mediante escrito con el Registrón.° 00058350-2024 de fecha 31.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02079-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Informe SISESAT N° 00000126-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.° 00000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, emitidos con fecha 21.12.2021 y 22.12.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P **MARÍA EUGENIA I** con matrícula PT-28841-BM, de titularidad de los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA**, durante su faena de pesca realizada los días 09.09.2021 al 10.09.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 del 10.09.2021.

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



- 1.2.** Con Resolución Directoral n.° 02079-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024², se sancionó a los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** por la infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3.** Mediante escrito con registro n.° 00058350-2024 de fecha 31.07.2024, los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral mencionada en el párrafo precedente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁵, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA**:

3.1. Respecto a las deficiencias en la notificación.

Los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** señalan que: La sección “constancia de entrega” de la cédula de notificación personal n.° 00004581-2024-PRODUCE emitida el 15.07.2024, se encuentra en blanco, lo que indica que no se siguieron los procedimientos de notificación adecuados. Por lo tanto, se habría contravenido el derecho a la defensa y el debido proceso, especialmente en el caso de la señora **ANTONIA RUÍZ**, quien no pudo presentar sus descargos.

Al respecto, se debe señalar que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y su relación con el administrado/destinatario⁶.

Estando al marco normativo expuesto y de la revisión del presente expediente administrativo sancionador, se puede apreciar que la Resolución Directoral n.° 02079-

² Notificada al señor **ALONZO ZETA** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004581-2024-PRODUCE/DS-PA el día 24.07.2024 y la señora **ANTONIA RUÍZ** mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004582-2024-PRODUCE/DS-PA el día 24.07.2024.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁶ Conforme se establece en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG.



2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024, notificada a través de las Cédulas de Notificación Personal n.º 00004581-2024-PRODUCE/DS-PA⁷ y n.º 00004582-2024-PRODUCE/DS-PA⁸, fueron remitidas a la siguiente dirección: "CALLE JULIO RODRÍGUEZ 492 PIURA – SECHURA - VICE", conforme al procedimiento establecido en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Así tenemos que ambas cédulas fueron recibidas por la señora Liliana del Socorro Zeta Ruíz⁹; asimismo, se advierte que el notificador registra su firma y datos en el apartado correspondiente, como se evidencia a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL		CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS		Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00004581-2024-PRODUCE/DS-PA		00004582-2024-PRODUCE/DS-PA	
CONSTANCIA DE ENTREGA			
RECIBIDA POR Nombres y Apellidos : <u>Liliana del Socorro Zeta Ruiz</u> Documento de Identidad : <u>93 174580</u> Relación con el destinatario : <u>Hija</u> Fecha : <u>24/07/2024</u> Hora : <u>13:40 PM</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio erróneo o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()	RECIBIDA POR Nombres y Apellidos : <u>Liliana del Socorro Zeta Ruiz</u> Documento de Identidad : <u>93 174580</u> Relación con el destinatario : <u>Hija</u> Fecha : <u>24/07/2024</u> Hora : <u>13:43 PM</u>	MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN Domicilio erróneo o inexistente () MOTIVO DE LA ENTREGA Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
FIRMA EL QUE RECIBE <u>Liliana</u> Y sello de ser empresa _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz (X) : <u>24454360</u> Material y color de la fachada : <u>Blanca / Acero inoxidable</u> Material y color de la puerta : <u>Puerta: Blanca / Rueda</u> Otros datos : _____	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : <u>José Félix Gutiérrez Dávalos</u> DNI N° : <u>74501350</u> Firma del Notificador : <u>José Félix</u>	FIRMA EL QUE RECIBE <u>Liliana</u> Y sello de ser empresa _____ CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO Nro. Medidor agua () o luz (X) : <u>24454360</u> Material y color de la fachada : <u>Blanca / Acero inoxidable</u> Material y color de la puerta : <u>Puerta: Blanca / Rueda</u> Otros datos : _____	DATOS DEL NOTIFICADOR Nombres y Apellidos : <u>José Félix Gutiérrez Dávalos</u> DNI N° : <u>74501350</u> Firma del Notificador : <u>José Félix</u>
OBSERVACIONES : _____		OBSERVACIONES : _____	

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, cabe señalar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se ha respetado todos derechos y garantías, al haberse dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, siendo válidamente notificados a efecto de que ejerzan su derecho. En ese sentido, cabe precisar que el acto administrativo recurrido ha sido expedido en cumplimiento de los requisitos de validez de acto administrativo y conforme a los principios de legalidad, presunción de veracidad y debido procedimiento, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, lo alegado por los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** no los libera de responsabilidad.

3.2. Sobre la falta de descarga.

Los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** refieren que: Según el Informe Final de Instrucción n.º 00330-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, la E/P MARÍA EUGENIA I no registró ningún desembarque el día 10.09.2021. Por lo tanto, la falta de corroboración con un reporte de descarga afecta la veracidad de las pruebas presentadas.

Aunado a ello, manifiestan que: El sistema SISESAT no cuenta con un margen de error determinado y reconocido oficialmente. Por lo cual, la inexistencia de este margen puede generar dudas razonables sobre la exactitud de las mediciones y la validez de las pruebas presentadas contra los administrados.

Por otro lado, arguyen que: En concordancia con los Principios de Causalidad y Responsabilidad, la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputable a su autor. En este caso, la falta de pruebas suficientes y la ausencia de un desembarque registrado impiden establecer con certeza la comisión de la infracción imputada.

⁷ Dirigida al señor **ALONZO ZETA**.

⁸ Dirigida a la señora **ANTONIA RUÍZ**.

⁹ Misma que consignó en el rubro de "relación con el destinatario" que era su hija.

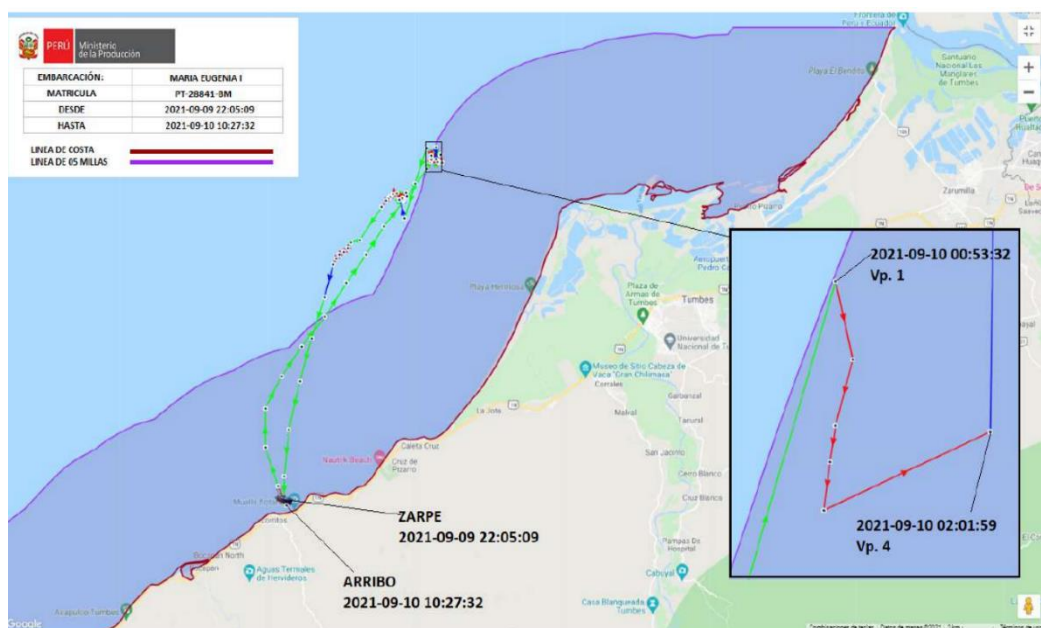


Al respecto, es conveniente indicar que las conductas imputadas no prevén la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas prohibidas).

Respecto al segundo y tercer argumento, y estando a lo tipificado en el artículo 14 del RFSAPA, que establece: **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.** (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia con lo antes dicho, es menester precisar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134.

En el presente procedimiento administrativo, es preciso indicar que la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT N° 00000126-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.º 00000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, emitidos con fecha 21.12.2021 y 22.12.2021 respectivamente, a través de los cuales se detectó que la E/P MARÍA EUGENIA I, de titularidad de los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA**, durante su faena de pesca realizada los días 09.09.2021 al 10.09.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:53:32 horas hasta las 02:01:59 del 10.09.2021.



Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP MARIA EUGENIA I con velocidades de pesca en su faena del 09 al 10.SET.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	10/09/2021 00:53:32	10/09/2021 02:01:59	01:08:27	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	10/09/2021 02:44:08	10/09/2021 03:27:18	00:43:10	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	10/09/2021 04:50:04	10/09/2021 05:32:45	00:42:41	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	10/09/2021 06:15:49	10/09/2021 07:10:41	00:54:52	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	10/09/2021 08:06:53	10/09/2021 09:02:29	00:55:36	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, esta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

Asimismo, el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.º 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

De otro lado, resulta pertinente indicar que los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día de los hechos la E/P MARÍA EUGENIA I, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.



Por tanto, lo argumentado por los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA**, en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

3.3. Referente a errores en la Imputación de Cargos

Los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** arguyen que: El informe n.º 00000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 22.12.2021, evidencia errores que no generan certeza en la imputación de cargos, ya que menciona actividades pesqueras de la E/P SEÑOR DEL MAR.

Al respecto, de la revisión del Informe n.º 00000121-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 22.12.2021, se puede advertir que, en el desarrollo de todo el informe, se hace referencia a la E/P MARÍA EUGENIA I con matrícula PT-28841-BM, debiendo considerar dicha observación como un error involuntario; toda vez que, no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de lo analizado, teniéndose en cuenta que la evaluación se realizó con todos los medios probatorios contenidos en el presente caso.

De igual manera, se puede corroborar con el Informe SISESAT N° 00000126-2021-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca de fecha 21.12.2021, donde se identifica plenamente que la E/P MARIA EUGENIA I con matrícula PT-28841- BM. Asimismo, de la revisión de la Cedula de Imputación de Cargos, se puede advertir que las notificaciones fueron válidamente realizadas, por lo que estaríamos frente a una correcta imputación de cargos. Por lo tanto, la mencionada observación no constituye una afectación a los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA**, no siendo sustento razonable para declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo.

Por todo lo expuesto, lo alegado por los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, los señores **ANTONIA RUÍZ y ALONZO ZETA** incurrieron en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 5 de la Resolución Ministerial n.º 228-2015-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 342-2024-PRODUCE y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.º 156-2024-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 038-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 20.09.2024, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores **ANTONIA RUÍZ DE ZETA** y **ALONZO ZETA ECHE** contra la Resolución Directoral n.º 02079-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a los señores **ANTONIA RUÍZ DE ZETA** y **ALONZO ZETA ECHE** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

ROSA FRANCISCA ZAVALA CORREA

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

